TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

TEXTO ORIGINAL.

Tratado publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de marzo de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día veintisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día primero del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día quince del mes de junio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo 27 del Tratado, se efectuó en la ciudad de París, los días diecinueve del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro y dos del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Angel Gurría Treviño.-Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en la Ciudad de México, el día

veintisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

El Gobierno de la República Francesa

Deseosos de establecer una cooperación más eficaz entre sus Estados con miras a detener la criminalidad;

Deseando para este fin reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambos Estados se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por un delito o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de la comisión de un delito.

ARTICULO 2

- 1. Dan lugar a la Extradición los delitos sancionados conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de dos años.
- 2. Además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltara por cumplirse deberá ser de por lo menos seis meses.

ARTICULO 3

Si la solicitud de extradición incluyera diferentes delitos castigados por la legislación de cada Estado, pero no cumplieran con las condiciones previstas por el Artículo 2, el Estado requerido podrá igualmente acordar la extradición para estos últimos.

ARTICULO 4

07/04/2015 01:03 p.m.

En materia de impuestos, contribuciones, aduanas y cambio de divisas, la extradición será acordada en las condiciones previstas por el presente Tratado.

ARTICULO 5

La extradición no será concedida:

- 1. Por delitos considerados por el Estado requerido como políticos o conexos con delitos de esa naturaleza.
- 2. Si el Estado requerido tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos.
- 3. Cuando la persona requerida fuera juzgada en el Estado requirente por un Tribunal de excepción o cuando fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal.
- 4. Cuando el delito por el que haya sido solicitada la extradición fuera considerado por el Estado requerido como un delito exclusivamente militar.

ARTICULO 6

- 1. La extradición no será acordada si la persona reclamada tiene la nacionalidad del Estado requerido. La calidad de nacional se aprecia en la fecha de la comisión de los hechos.
- 2. Si, en aplicación del párrafo que antecede, el Estado requerido no entregara a la persona reclamada por la sola razón de su nacionalidad, éste deberá, conforme a su propia ley, con base en la denuncia de hechos por el Estado solicitante, someter el asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, en caso de que resulte procedente. A este efecto, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán proporcionados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 13 y el Estado solicitante será informado de la decisión tomada.

ARTICULO 7

La extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto en el Estado requerido de una sentencia definitiva de condena o de una de absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición.

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción penal o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado.

ARTICULO 9

El Estado requerido podrá negar la extradición cuando, conforme a las leyes de éste, corresponda a sus Tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

ARTICULO 10

La extradición podrá negarse:

- 1. Si el delito ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado y la legislación del Estado requerido no autoriza acción persecutoria del mismo delito cometido fuera de su territorio por un extranjero.
- 2. Si la persona requerida es objeto, por el Estado requerido, de persecución por el delito que originó la solicitud de extradición o si las autoridades judiciales del Estado requerido han decidido, conforme a los procedimientos de la legislación de ese Estado, poner fin a las acciones que esas autoridades han ejercido por el mismo delito.
- 3. Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia condenatoria definitiva o absolutoria en un tercer Estado por el delito o delitos que originaron la solicitud de extradición.

ARTICULO 11

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la ley del Estado requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallara prevista en la legislación del Estado requerido, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición, sino a condición de que el Estado requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

ARTICULO 12

La extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud.

La solicitud de extradición y toda correspondencia posterior serán transmitidas por la vía diplomática.

ARTICULO 14

La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y acompañada de:

- 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión del delito, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.
- 2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoriada, orden de aprehensión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia del delito por el cual la persona es reclamada.
- 3. Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.
- 4. La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.

ARTICULO 15

Si la información o documentos que acompañan a la demanda de extradición resultan insuficientes o presentaran irregularidades, el Estado requerido informará al Estado solicitante las omisiones o irregularidades que es necesario subsanar. El Estado requerido señalará el plazo que conforme a sus procedimientos internos, pueda establecerse al respecto.

- 1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un delito anterior a la entrega y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:
- a) cuando el Estado que la haya entregado lo consienta. Será presentada una solicitud al efecto, acompañada de los documentos previstos en el Artículo 14 y de un proceso verbal judicial consignando las declaraciones del extraditado en el sentido de que acepta o se opone a la extensión de la extradición. Este consentimiento sólo podrá ser acordado cuando el delito por el que se solicita sea de tal naturaleza que dé lugar a la extradición en los términos del presente Tratado:

- b) Cuando la persona extraditada habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado a que haya sido entregado no lo ha abandonado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su liberación definitiva, o si regresare a dicho territorio después de haberlo abandonado.
- 2. Cuando la calificación legal de un delito que originó la extradición de una persona haya sido modificada, dicha persona sólo podrá ser procesada o enjuiciada si la nueva calificación del delito:
- a) puede dar origen a la extradición en virtud del presente Tratado;
- b) esté fundamentada en los mismos hechos que el delito por el que se otorgó la extradición; y
- c) no sea punible con la pena capital en el Estado requirente.

ARTICULO 17

Salvo en el caso previsto en el Artículo 16, párrafo 1, b), la re-extradición en beneficio de un tercer Estado no podrá ser acordada sin el consentimiento del Estado que hubiere acordado la extradición. Este último podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el Artículo 14, así como un proceso verbal de audiencia por el cual la persona reclamada declarará si acepta la re-extradición o si se opone a ésta.

ARTICULO 18

- 1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de uno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del Artículo 14 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito por el que la extradición será solicitada, el tiempo y el lugar en que fue cometido, así como las circunstancias de su comisión y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.
- 2. La solicitud de detención provisional será transmitida a las autoridades competentes del Estado requerido, por la vía diplomática.

Las Partes podrán modificar, a través de un Canje de Notas diplomáticas, el procedimiento para efectuar detenciones provisionales de conformidad con sus legislaciones internas para incrementar su agilidad y eficacia.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, las autoridades competentes del Estado requerido cumplimentarán esta solicitud

conforme a su legislación. El Estado requirente será informado del curso de su solicitud.

- 4. La detención provisional concluirá si, en un plazo de sesenta días, el Estado requerido no hubiera sido provisto de la solicitud de extradición y de los documentos mencionados en el Artículo 14.
- 5. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del numeral que antecede no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refiere el Artículo 14, fuesen entregados con posterioridad.

ARTICULO 19

Si la extradición es solicitada simultáneamente por alguna de las Partes y por otros Estados, sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Estado requerido establecerá, habida cuenta de todas las circunstancias y especialmente de la existencia de otros acuerdos internacionales que obliguen al Estado requerido, la gravedad relativa y el lugar de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición posterior a otro Estado.

ARTICULO 20

- 1. El Estado requerido comunicará al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición.
- 2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.
- 3. En caso de aceptarse, el Estado requirente será informado sobre el lugar y fecha de entrega, así como de la duración de la detención de que haya sido objeto la persona requerida a fin de extraditarla.
- 4. Si la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha fijada para su entrega, será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos.
- 5. En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor, el Estado afectado lo informará al otro Estado; ambos Estados se pondrán de acuerdo sobre una nueva fecha para la entrega.

ARTICULO 21

1. El Estado requerido podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procesos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un

delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la ejecución de la pena que le haya sido impuesta.

- 2. En lugar de diferir la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambos Estados.
- 3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

ARTICULO 22

- 1. Siempre que el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido asegurará los artículos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, bajo las siguientes circunstancias:
- a) que los objetos asegurados sirvan como medio de prueba;
- b) que los objetos asegurados procedan del delito y que hubieran sido encontrados en poder de la persona reclamada.
- 2. Concedida la extradición, el Estado requerido, con apego a su legislación interna, ordenará la entrega de los objetos asegurados, aunque la entrega del reclamado no se lleve a cabo por su muerte, desaparición o fuga.
- 3. Cuando dichos objetos sean susceptibles de aseguramiento o decomiso en el territorio del Estado requerido, este último podrá, para efectos de un proceso penal en curso, custodiarlos temporalmente o entregarlos a condición de ser restituidos.
- 4. Cuando el Estado requerido o terceros Estados tuvieran derecho sobre los objetos entregados al Estado solicitante para efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones del presente Artículo, estos objetos serán restituidos lo más pronto posible y sin costo alguno al Estado requerido.

- 1. El tránsito por el territorio de uno de los Estados de una persona que no sea nacional de ese Estado, entregada al otro Estado por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de cualquiera de los documentos previstos en el apartado 2 del Artículo 14 del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público o se trate de delitos de carácter político según el Estado requerido o de delitos exclusivamente militares a que se refiere el Artículo 5.
- 2. El tránsito podrá ser rehusado en todos los demás casos en que se niegue la extradición.

- 3. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del inculpado mientras permanezca en su territorio.
- 4. En caso de utilizarse la vía aérea, regirán las siguientes disposiciones:
- a) en caso de que no se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente notificará al Estado cuyo territorio será sobrevolado y le certificará la existencia de uno de los documentos previstos en el apartado 2 del Artículo 14. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación surtirá efectos de solicitud de detención provisional de conformidad con el Artículo 18 y el Estado requirente formulará una solicitud normal de tránsito:
- b) cuando el aterrizaje haya sido previsto, el Estado requirente formulará una solicitud normal de tránsito.
- 5. El Estado requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 24

La legislación del Estado requerido será aplicable a los procedimientos de detención provisional, de extradición o de tránsito.

ARTICULO 25

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos inherentes a toda extradición, con excepción de los gastos relativos al transporte del reclamado, los cuales estarán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 26

Los documentos serán enviados acompañados de su traducción en el idioma del Estado requerido y estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática.

- 1. Cada una de las Partes notificará a la Otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en lo que le corresponda para la entrada en vigor del presente Tratado, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.
- 2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en todo momento el presente Tratado, mediante notificación por escrito dirigida a la Otra por la vía diplomática.

En este caso la denuncia surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los veintisiete días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas Español y Francés, siendo ambos Textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa: El Ministro de Asuntos Extranjeros, Alain Juppé.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en la Ciudad de México, el día veintisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Extiendo la presente, en diecisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario "A" de Relaciones Exteriores, Juan Rebolledo Gout.- Conste.-Rúbrica.